

Expediente: 1504/16-I3

Carátula: CORNEJO JUAN CARLOS C/ SANA VISION S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: HOMOLOGACION DE CONVENIO

Fecha Depósito: 18/08/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SANA VISION S.R.L., -DEMANDADO

20240596157 - ARESTE S.A.S, -DEMANDADO

20267747785 - CORNEJO, JUAN CARLOS-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1504/16-I3



H103024573621

JUICIO:CORNEJO JUAN CARLOS c/ SANA VISION S.R.L. s/ COBRO DE PESOS EXPTE 1504/16-I3-1504/16-I3

San Miguel de Tucumán, 17 de agosto de 2023

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes, de cuyo estudio

### RESULTA

Mediante escrito de fecha 31/07/2023 se presentan por un lado, el actor **CORNEJO JUAN CARLOS** (DNI N° 11.922.789), asistido con su letrado Diego Ezequiel Guzmán y por la empresa **ARESTE S.A.S.** comparece su letrado apoderado Dr. Gabriel Muntaner quienes vienen a presentar acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: **“PRIMERA:** En fecha 22 de febrero de 2023 el Juzgado del Trabajo de la II Nominación emitió sentencia definitiva haciendo lugar al pedido de extensión de responsabilidad deducido por el actor Cornejo Juan Carlos en contra de ARESTE S.A.S. al pago de todos los créditos laborales y sus accesorios que surgen de las sentencias de fechas 31.08.2018 y 21.10.19 respectivamente. Contra dicho pronunciamiento, la parte demandada ARESTE S.A.S. interpuso RECURSO DE APELACIÓN, que fue resuelto por sentencia interlocutoria de fecha 04.07.2023 pendiente de notificación a la fecha de presentación de este acuerdo transaccional. Antes que dicho pronunciamiento adquiriera firmeza, las partes deciden proponer acuerdo de pago sobre los créditos, finalizando el proceso mediante la autocomposición del conflicto. En el caso en cuestión, se destaca fundamentalmente la iniciativa de las partes en arribar a una solución eficaz que permita obtener el cumplimiento de la sentencia, soslayando el proceso de ejecución.**SEGUNDA. Monto** Sin reconocer los hechos ni el derecho, el demandado acepta que el monto del acuerdo sea el equivalente al fijado por sentencia de primera instancia, actualizado a la fecha del presente acuerdo (24.07.2023), siendo la suma total del presente acuerdo de **\$1.067.505,98**. Para dicha suma se tiene en cuenta: a) capital histórico de 347.745 (calculados al 31.08.2018), su actualización T. Activa al 24.07.2023 (267,3472 %) que da un total de **\$1.277.431,37**. b) A esta suma corresponde deducir el importe percibido por el actor el 06.07.2020 de \$77.206, que actualizado T. Activa al 24.07.2023 (Tasa 171,9029 %) da un total de **\$ 209.925,39** c)  $\$1.277.431,37 - \$209.925,39 = \$1.067.505,98$  Atento lo conversado y aceptado, se propone el siguiente acuerdo: El demandado da en pago la suma embargada y constituida en plazo fijo hasta el límite del monto acordado, que según previsiones de las partes, el monto en la cuenta judicial supera al monto del

acuerdo. El actor presta conformidad con la misma y ambas partes solicitan que una vez ratificado el presente, previa desafectación del plazo fijo, se libere la orden de pago correspondiente a favor del actor por la suma de **\$1.067.505,98**. **TERCERA. Cumplimiento** Con el monto acordado quedará concluido el presente juicio y el actor no tendrá suma alguna que reclamar por ningún concepto derivado del presente litigio. **CUARTA Honorarios** La parte demandada otorga en calidad de pago parcial y a cuenta de los honorarios regulados a favor del letrado DIEGO EZEQUIEL GUZMAN MP 5779, la suma de **\$309.160,30 + 30.916,03** de aportes previsionales 10% a su cargo + **\$64.923,66** de IVA atento las condiciones de responsable inscripto, monto que se encuentra depositado en la Cuenta perteneciente a los autos del rubro - INCIDENTE I6, N° 562209550916441 El letrado DIEGO EZEQUIEL GUZMÁN, por sus propios derechos, presta conformidad con el pago parcial y pide se libere orden de pago a su favor por la suma de \$274.809,16 en concepto de honorarios + 27.480,91 de aportes previsionales 10% a su cargo + \$57.709,92 de IVA. Adjunta constancia de inscripción ante AFIP, informe de cuenta bancaria, constancia de Libre deudor alimentario y Factura por los honorarios. **QUINTA Conformidad** Los letrados intervinientes prestan conformidad en los términos del art. 35 de la ley 5480. **SEXTA Costas** Las partes mantienen la distribución de las costas impuestas por sentencia de primera instancia y Cámara. **SEPTIMA Recursos** Las partes se notifican y dejan firma la sentencia interlocutoria de fecha 04.07.23 dictada por la Excm. Cámara Sala III. **OCTAVA Honorarios martillero** Los honorarios del martillero Abraham Salame, por sus actuaciones como interventor por el embargo preventivo obrante en el incidente I6, serán a cargo de la parte demandada, prestando conformidad con el presente acuerdo, a los fines de la homologación y orden de pago a favor de la actora. **NOVENA Desafectación de plazo fijo** Las partes solicitan se libere oficio al Banco Macro desafectando el plazo fijo constituido. "

La parte actora ratificó el acuerdo celebrado, todo lo cual se concretó en la audiencia presencial videograbada de fecha 11/08/2023; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado.

## CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, el actor ratificó el acuerdo de pago presentado por las partes, el cual le fue exhibido y reconoció estar de acuerdo con el mismo. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto, respecto de los alcances del acuerdo de pago por los montos convenidos, que guardan equivalencia con los importes de las sentencias de fecha 31/08/2018.

Ingresando al análisis del tema que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que CORNEJO JUAN CARLOS obtuvo sentencia favorable en las sentencias mencionadas, en donde se condenó a la demandada SANA VISION S.R.L. al pago de la suma de \$347.745.

En fecha 22/02/2023 esta instancia extendió la responsabilidad a ARESTE S.A.S., y habiendo apelado esta última parte, encontrándose el expediente remitido al Superior para que se expidiera, las partes arribaron al convenio transaccional objeto de la presente resolución.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la "homologación de un acuerdo conciliatorio", que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido de las constancias de autos, en especial de la sentencia de fecha 31/08/2018, y verificar si -con el acuerdo celebrado- se llegará a una justa composición de los derechos e intereses y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar que los derechos del trabajador están a salvo, sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos, toda vez -por un lado- que los importes reconocidos en el acuerdo de pago celebrado, guardan equivalencia con relación a los montos condenados en fecha 31/08/2018, corregidos al 24/07/2023 (conforme acuerdo de partes). De ese modo, el actor está recibiendo un crédito a valores actuales, que representan el pago de los intereses de las indemnizaciones y rubros que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia de fondo antes

referida, los que fueron corregidos (con los índices que indica la propia sentencia) al 24/07/2023 conforme acuerdo de partes, tomando como base para el cálculo -insisto- el importe de la sentencia y su corrección conforme tasa Activa del BCRA. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de los montos equivalentes a los que fueron objeto de tratamiento y condena en la sentencia, a valores actuales; lo cual constituye una justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto (art. 15 de la LCT).

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado (entendido como forma de pago razonable), y asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza el acuerdo cubre razonable y proporcionalmente los montos condenados en autos mediante sentencia de fecha 31/08/2018; considero que -por todo ello- corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9531), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, dado que los créditos del trabajador tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos del trabajador en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo de pago celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

#### **RESUELVO:**

**I) HOMOLOGAR:** sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el **CONVENIO DE PAGO** arribado entre el Sr. **CORNEJO JUAN CARLOS** (DNI N° DNI N° 11.922.789) y la empresa **ARESTE S.A.S.** en la suma total, única y definitiva **\$1.067.505,98.** en todo concepto. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

**II) HONORARIOS LETRADOS:** son convenidos para el Dr. Diego Ezequiel Guzman en la suma de **\$309.160,30** más **\$30.916,03** en concepto de aportes previsionales, más **\$64.923,66** (IVA) conforme lo dispuesto en la cláusula cuarta, debiendo acreditar el letrado en el término de setenta y dos (72) horas de percibidos, el pago de los aportes correspondientes a la ley 6059 de los honorarios, bajo apercibimiento de proceder a informar dicho incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.

Se otorga a las partes el término de cinco días para que se expidan sobre los restantes honorarios de los profesionales intervinientes.

**III) HONORARIOS MARTILLERO PUBLICO:** estése a lo convenido en la cláusula octava por el martillero Abraham Salame, y a la carta de pago otorgada a la demandada en el incidente N° 5 de embargo preventivo.

**IV) COSTAS:** en la cláusula sexta las partes determinaron uqe se mantiene la distribución de las costas impuestas en primera instancia (a la parte demandada vencida).

**V) DESAFECTACION DE PLAZO FIJO** estése al informe bancario del 14/08/2023 en autos principales (vencimiento el 05/09/2023).

**VI) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.**

**VII) COMUNIQUESE** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

**VIII)** Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *“previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el certificado del registro de deudores alimentarios”*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos **“certificados del registro de deudores alimentarios”** (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la **“parte interesada”** (acreedora), como el **“letrado”** (beneficiario del crédito por honorarios).

**REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 17/08/2023

Certificado digital:  
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.